

**SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- KARLA ANDRADE QUEVEDO, JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE:**

**RONALD FERNANDO VERDESOTO GAIBOR**, Director Nacional de Asesoría Jurídica (E), y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome a la causa **No. 21-21-IN, ACCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por Patricia María Ortega Ramírez, Florentino Abel Valeriano Bailón Cecilia Endara de Jaramillo y otros, en contra de la Resolución N° 102-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 323 de 5 de noviembre de 2020, ante usted comparezco y manifiesto:

**I**

Sírvase señora Jueza Constitucional tener presente la calidad en la que comparezco, así como, la autorización otorgada a mis abogados patrocinadores y los correos electrónicos para futuras notificaciones.

**II**

Mediante providencia de 21 de mayo de 2021, notificada al Consejo de la Judicatura el 4 de junio de 2021, su autoridad avocó conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad planteada por Patricia María Ortega Ramírez y otros en contra de Resolución N° 102-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 323 de 5 de noviembre de 2020, y dispuso en la parte pertinente lo siguiente:

**“VII**

**Decisión**

15. *Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos No. **21-21-IN**.*

16. *Córrase traslado con este auto al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.*

17. *Requerir al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.*

18. *Las partes procesales y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020. El ingreso de escritos se realizará a través de la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional)...”.*

En tal virtud, encontrándome dentro del término legal otorgado en la providencia antes mencionada, cumplo con informar a su señoría lo siguiente:

La señora Patricia María Ortega y otros, presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en contra de la Resolución No. 102-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de septiembre de 2020 y publicada en el Registro Oficial No. 323 de 5 de noviembre de 2020, que establece:

*Artículo 1.- Objeto.- Promover y priorizar las notificaciones electrónicas para las actuaciones judiciales generadas en los procesos cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Constitución y la Ley.*

*Artículo 2.- Notificaciones electrónicas.- Se exhorta a los abogados en libre ejercicio, instituciones públicas, estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos, a utilizar medios electrónicos para la recepción de las notificaciones de los procesos que patrocinan en la Corte Nacional de Justicia. Para el efecto, podrán consignar como lugares de notificación los casilleros judiciales electrónicos proporcionados por el Consejo de la Judicatura o correos electrónicos personales o corporativos bajo su responsabilidad, en el término máximo de 45 días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.*

*Artículo 3.- Firma electrónica.- Los Presidentes de Sala, Jueces Nacionales, Conjueces Nacionales y Secretarios Relatores de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, utilizarán de forma obligatoria la firma electrónica provista por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todas las actuaciones judiciales generadas a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE.*

*Artículo 4.- Notificaciones físicas.- Las notificaciones a las casillas físicas deberán realizarse de manera excepcional, siempre y cuando no exista la posibilidad de realizarse de forma electrónica.*

*Artículo 5.- Protocolo de bioseguridad.- La Corte Nacional de Justicia aplicará su protocolo de bioseguridad en las notificaciones que se deban realizar a las casillas*

*físicas, así como también para entrega de copias de escritos y documentos anexos que por su gran volumen o por su ilegibilidad no se pudieran digitalizar y remitir con las notificaciones electrónicas.*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*PRIMERA - La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, establecerá e impulsará la aplicación del procedimiento para la obtención de casilleros judiciales electrónicos por parte de estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos en el término de 30 días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.*

*SEGUNDA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Comunicación Social y de Gestión Procesal, impulsarán una capacitación virtual para los abogados en libre ejercicio, instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos, en cuanto al uso del casillero judicial electrónico y firma electrónica, la cual deberá desarrollarse dentro del término de 45 días contados a partir de la expedición de la presente resolución.*

*TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social realizará la difusión masiva y permanente sobre la implementación del Plan Piloto de notificaciones electrónicas en la Corte Nacional de Justicia y socializará los procedimientos para la obtención de los casilleros judiciales electrónicos con énfasis en los abogados que no se encuentran registrados en el Foro de Abogados (...)*

#### DISPOSICIÓN FINAL

*ÚNICA.- La ejecución de la presente Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Direcciones Nacionales de: Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's; Gestión Procesal; Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; Comunicación Social; Escuela de la Función Judicial y de la Corte Nacional de Justicia”.*

Ahora bien, resulta preciso señalar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República, constituye un mecanismo jurisdiccional, en virtud del cual, la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-14-SIA-CC, emitida dentro del caso No. 0001-11-IA, refiriendo a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad manifestó:

*“El control de constitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436 numeral 4 de la*

*Constitución de la República, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver, a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales que haya emitido una autoridad pública.*

*El tipo de control constitucional ejercido a través de esta acción se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta del acto administrativo y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del acto impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto administrativo con efectos generales impugnado será declarado inválido, garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución”.*

Dicho esto, resulta preciso acudir a los argumentos emitidos por la parte accionante en su demanda, en la que sostiene que el Consejo de la Judicatura al regular aspectos de la actividad jurisdiccional, a través de la resolución No. 102-2020 como las notificaciones electrónicas, prácticamente esta irrespetado la independencia de la Administración de Justicia, lo que según la ley constituye injerencia en la administración de justicia, al arrogarse funciones en la administración de justicia que no le corresponden.

Además, consideran que la resolución No. 102-2020 afecta los trámites judiciales que normalmente han venido realizando los servidores judiciales de la Corte Nacional de Justicia, enfatizando que al publicar en forma física, impresa en hojas de papel y ser notificados en las casillas judiciales físicas, contribuyen a transparentar en forma adecuada sus actuaciones judiciales, que ninguna otra autoridad puede restringirles ni mucho menos cambiarles, y en tal sentido manifiestan que las notificaciones físicas en las casillas judiciales son parte del procedimiento, del trámite, del respeto al debido proceso.

Manifiestan que el Consejo de la Judicatura, en la Resolución No. 102-2020, sabe que la Ley en el COGEP dispone que es un derecho de las partes procesales escoger en donde desean ser notificados, no obstante consideran los accionantes, que de la revisión de dicha resolución se confirma que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha dispuesto que los servidores judiciales de la Corte Nacional de Justicia *prácticamente* ya no notifiquen en forma física, impresa en hoja de papel, donde constan todas las formalidades e implica el respeto al debido proceso.

Asimismo manifiestan que la resolución impugnada contraviene también las atribuciones que la Constitución en el Art. 120 No. 6 (...) le confiere únicamente a la Asamblea Nacional del Ecuador la facultada de expedir, codificar, reformar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; y que por lo tanto las leyes sustantivas y adjetivas que rigen los procedimientos que se deben

realizar en el ámbito jurisdiccional, por lo tanto considera que según la carta Magna todos los servidores judiciales solo se deben regir a las disposiciones contenidas en las normativas constitucionales y codificaciones por los Asambleístas; y que por lo tanto mal puede el Consejo de la Judicatura emitir resoluciones que conllevan a ordenar a los jueces de la Corte Nacional a que utilicen otro procediendo.

Finalmente considera la parte accionante que la resolución impugnada se refiere "a los abogados en libre ejercicio de la prohibición a quienes hace el Consejo de la Judicatura prácticamente una imposición o llamado por dicha Institución "un exhorto", conculcando su derecho a la libertad de acción y actuación, violentando también su derecho de usuarios de un servicio público como es la administración de justicia, derecho al usuario consagrado en los artículos 52, 53 y 54 de la Norma Suprema.

En virtud de lo expuesto, resulta preciso comenzar refiriendo brevemente a los antecedentes que dieron lugar a la resolución ahora impugnada, siendo estos los siguientes:

Mediante memorando CJ-PRC-2020-0265-MC de fecha 31 de julio de 2020, la Dra. María del Carmen Maldonado, Presidenta del Consejo de la Judicatura, pone en conocimiento el oficio No. 466-P-CNJ-2020 de 31 de julio de 2020, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mismo que en su parte pertinente señala:

*"(...) Como es de su conocimiento, el COE Nacional, en Resolución expedida el 29 de julio de 2020, decidió mantener durante el mes de agosto el semáforo amarillo para 196 cantones y el verde para 11, "lo que corresponde, en conjunto, al 94% de los cantones del país y al 97% de la población", implementando medidas de fortalecimiento de las estrategias de mitigación de la pandemia en 18 provincias (Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja, Santo Domingo, Esmeraldas, Sucumbíos, Napo, Orellana, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe).*

*La semaforización en amarillo significa, entre otras cosas, que se reanudan las actividades laborales presenciales en los sectores públicos y privados al 50%, excepto para Quito, en que se mantienen las actividades laborales presenciales máximo al 25% en el sector público.*

*El Consejo de la Judicatura, para salvaguardar la integridad de los usuarios y de los servidores de las áreas jurisdiccionales, ha dispuesto un aforo del 10%; sin embargo, es imposible mantener un aforo del 10, 25 o 50% en las unidades judiciales, tribunales y Salas, mientras sea necesario enviar boletas físicas a los casilleros judiciales, ya que éstas imperiosamente deben ser impresas en las*

*oficinas de las respectivas judicaturas, pues el sistema e-Satje y Satje web no permite hacerlo de forma telemática, lo que implica que necesariamente deben asistir los ayudantes judiciales de manera presencial, y ser firmadas de forma autógrafa por los respectivos secretarios, los que también deben acudir diariamente a sus oficinas, sin importar si les corresponde o no asistir de acuerdo a la respectiva calendarización o incluso si deben hacer obligatoriamente teletrabajo por estar en situación de vulnerabilidad. Igualmente, los funcionarios de las oficinas de casilleros judiciales deben asistir diariamente, hasta las diecisiete horas pues cada día llegan boletas en gran cantidad.*

*Por lo expuesto y en vista de la delicada situación por la que atraviesa el sistema de salud del país ante el aumento de los contagios por covid-19, a través suyo, solicito al Pleno del Consejo de la Judicatura se expida una Resolución que disponga que en los lugares en que el COE mantiene el semáforo rojo y amarillo, no se realicen notificaciones físicas a los casilleros judiciales, sino únicamente electrónicas, lo cual facilitará el teletrabajo y el mantenimiento del aforo correspondiente, precautelando de esta manera la salud de los funcionarios judiciales y de los abogados.*

*Una medida similar ya ha sido adoptada por la Corte Constitucional en Resolución 004-CCEPLE-2020 (Art. 1.2), Resolución 005-CCE-PLE-2020 (Art. 7), Resolución 007-CCE-PLE-2020 (Art. 2)...”.*

Ante esto, la Presidenta del Consejo de la Judicatura dispuso: “Coordinar con las unidades administrativas pertinentes la elaboración de los informes, en los cuales, se analice y justifique técnica y jurídicamente la viabilidad del requerimiento realizado por la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia. Los informes requeridos deberán ser remitidos a este Despacho de Presidencia en el término de cinco (5) días.”

Mediante memorando No. CJ-DNTICS-2020-1557-M de fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, emite su informe técnico, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

*“4 Conclusiones Poner en marcha esta propuesta acorde al ámbito que se defina, conlleva cambios en las diferentes versiones del SATJE, así como, la necesidad de potencializar la infraestructura tecnológica para alta disponibilidad de correo y firma electrónica, implicando la postergación otros proyectos.*

*El nuevo asesoramiento conlleva un trabajo mancomunado y colaborativo entre varias áreas de nuestra loable institución para de finir la normativa procesal, jurídica y administrativa que permita implementar los cambios técnicos en el SATJE y nos acerque a un ecosistema jurídico digital con expediente electrónico.*

##### 5. Recomendaciones

*De poner se en marcha la propuesta, es menester de las áreas institucionales promover la capacitación y gestión del cambio para adoptar el nuevo proceso que garantice el uso adecuado de la funcionalidad y norma.*

*Los casilleros electrónicos (sic) son buzones para visualizar los procesos jurídicos con sus respectivas notificaciones, por lo que podrían ser considerados como parte de la propuesta.*

*Las notificaciones electrónicas forman parte del expediente electrónico que facilita n el teletrabajo y el mantenimiento del aforo en las dependencias judiciales, precautelando de esta manera la salud de los funcionarios judiciales y de los ciudadanos, (sic)”*

Con memorando No. CJ-DNJ-2020-1594-M de fecha 07 de agosto de 2020, la Director Nacional de Asesoría Jurídica, emite el respectivo informe jurídico, en el cual concluye:

*“1.- Se debe tener presente que en las actuales condiciones sanitarias que atraviesa el país por el incremento de índices de contagio del COVID-19, la administración de justicia debe ajustarse a las regulaciones actuales, especialmente en lo referente mantenimiento del aforo correspondiente y al distanciamiento social con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general, por lo que sobre la base de la viabilidad de los informes técnicos, esta Dirección considera que es viable jurídicamente que se realicen únicamente las notificaciones por vías electrónicas*

*2.- Sin perjuicio de lo manifestado, con el fin de brindar seguridad jurídica y garantizar el debido proceso a las partes procesales, previo a que el Consejo de la Judicatura emita una directriz o expida una resolución en el sentido antes expuesto, las áreas técnicas correspondientes deberán establecer los mecanismos tecnológicos a través de los cuales se garantice la recepción de notificaciones por parte de las personas que únicamente señalen casilleros judiciales físicos.*

***3.- Por otra parte, resulta menester enfatizar el carácter alternativo para los usuarios del servicio judicial respecto del uso de casillas electrónicas o físicas que la normativa vigente determina, razón por la cual, si bien el Consejo de la Judicatura puede pronunciarse en el sentido de promover o priorizar las notificaciones a través de medios electrónicos, no cabría jurídicamente que prohíba el uso de casilleros físicos, toda vez que esto requeriría una reforma normativa.***

*4.- Finalmente, las autoridades deben tener presente lo manifestado en el informe técnico de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente a: Poner en marcha esta propuesta acorde al ámbito que se defina, conlleva cambios en las diferentes versiones del SATJE, así como, la necesidad de potencializar la infraestructura tecnológica para alta*

*disponibilidad de correo y firma electrónica, implicando la postergación otros proyectos”. (El énfasis me pertenezco)*

En tal sentido a continuación comenzaré refiriendo en lo principal a la normativa constitucional y legal sobre la cual se fundamentó la Resolución No. 102-2020 del Consejo de la Judicatura, siendo estos:

El 178 de la Constitución de la República, que establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y en concordancia con la disposición constitucional, el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los Órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”.

A continuación refiere al artículo 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de las reglas que se seguirán para las notificaciones, y específicamente determina las reglas establecidas para las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medios electrónicos.

El artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Posterior a ello, refiere a la Resolución 150-2017, de 28 de agosto de 2017, en la que resolvió aprobar las: “NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO”, la cual en su artículo 3, prescribe: “Las notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico 102-2020

Página 2 de 4 consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.”

Por otro lado, como antecedentes, la resolución refiere al pedido de la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia mediante Oficio No. 466-P-CNJ-2020, de 31 de julio de 2020 en el que solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura: “(...) se expida una Resolución que disponga que en los lugares en que el COE mantiene el semáforo rojo y amarillo, no se realicen notificaciones físicas a los casilleros judiciales, sino únicamente electrónicas (...)”, así como refiere a los informes técnicos y jurídicos emitidos por las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal, Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC’s y Asesoría Jurídica respecto al pedido de la Presidenta.

Asimismo menciona el Memorando CJ-DNTICS-2020-1681-M, de 29 de agosto de 2020, a través del cual la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC’s, en su informe técnico, concluyó: “El uso del casillero electrónico para las notificaciones, es una manera segura, confiable y rápida de notificar a los diferentes actores dentro de las causas en curso, ya que estos (casillero electrónico), están en total control del Consejo de la Judicatura, y cualquier inconveniente que se identifique podría ser solventado (...)”

Finalmente refiere a que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2020-7723- M, de 4 de septiembre de 2020, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNGP-2020-0820-MC, de 31 de agosto de 2020, suscrito por la Dirección Nacional de Gestión Procesal y el Memorando CJ-DNJ-2020- 1777-M, de 3 de septiembre de 2020, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los cuales contienen el informe técnico, jurídico y el proyecto de resolución respectivo, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, RESUELVE: **PROMOVER Y PRIORIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Así las cosas, se puede evidenciar en lo principal que de la resolución No. 102-2020, se desprende normativa relacionada a las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura para sentar las bases para el desempeño armónico y efectivo de la Función Judicial, en virtud de cuatro ejes gestión.

De este modo, y amparado en el segundo eje, que consiste en el “Fortalecimiento institucional”, se dio impulso exponencialmente a la implementación de proyectos tecnológicos orientados a mejorar, transparentar y modernizar el sistema de administración de justicia, con lo cual el Consejo de la Judicatura se concibe institucionalmente como el órgano rector que además de administrar, también organiza y garantiza la aplicación de los principios

elementales de un servicio de calidad, de acuerdo a las necesidades de las y los usuarios.

Es importante señalar que la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19 y las consecuencias que de la misma devienen, se ha convertido en un motivo más para impulsar y fortalecer el vínculo existente entre las Tecnologías de la Información y la Administración de Justicia, a fin de garantizar la continuidad de un servicio judicial de calidad, precautelando la vida y salud de funcionarios judiciales, profesionales del Derecho y la ciudadanía en general.

En este contexto, la priorización del uso de medios electrónicos para las notificaciones de las actuaciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales, no solo concuerda con las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley, sino también se ajusta a las necesidades actuales derivadas de las limitaciones existentes, así como aquellas que eventualmente se impongan en razón de la pandemia.

Por otra parte resulta pertinente tomar en consideración, que según la normativa vigente el uso de casillas electrónicas o físicas es de carácter alternativo para los usuarios del servicio judicial, en virtud de lo cual pueden optar por cualquiera de estos medios para recibir las notificaciones que correspondan en los procesos judiciales.

En virtud de ello, el Consejo de la Judicatura mediante la resolución ahora impugnada en ningún momento prohíbe el uso de casilleros físicos, toda vez que ello si requeriría de una reforma normativa, es así que la misma resuelve **“PROMOVER Y PRIORIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”**, considerando aspectos de modernización y mejora de los servicios de justicia a causa de los acontecimientos sanitarios que fueron y son de conocimiento público; sin que la priorización que determina la misma, se considere imperativa para la comunidad jurídica.

En definitiva, resulta indudable que la actuación del Consejo de la Judicatura al emitir la Resolución 102-2020 se encuentra encasillada dentro del marco legal correspondiente.

Ahora bien, además de las normas antes referidas a las que hizo referencia la Resolución No. 102-2020, resulta de trascendental importancia referir a la siguiente base normativa:

De la Constitución de la República:

*“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”.*

*“Artículo 169.- El Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*

*“Artículo 178.- (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”;*

*“Artículo 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. “Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.”;*

*“Artículo 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

El Código Orgánico de la Función Judicial, estipula:

*“Artículo 3.- (...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial, (...)”;*

*“Artículo 147.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia”.*

El Código Orgánico Integral Penal, determina:

*“Artículo 575.- Notificación. - Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas:*

*4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos.*
- b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina.*

- c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino.
- d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
- e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente”

“Disposiciones transitorias: (...)”

*Décimo Octava.- En atención a lo dispuesto en el presente Código, el Consejo de la Judicatura en el plazo de ciento cincuenta días, desde la publicación de este Código Orgánico Integral Penal, establecerá un sistema de correo electrónico exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Las y los servidores judiciales, sin perjuicio de la notificación física, quedarán obligados a notificar por este medio las providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Función Judicial.”*

El Código Orgánico General de Procesos, establece:

*“Artículo 65.- Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.”;*

*“Artículo 66.- Regla general. Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.”;*

*“Artículo 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: (...)”*

5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.

6. Notificación a las partes con la sentencia. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”.

*“Artículo 202.- Documentos digitales.- Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen*

*la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.”*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina:

*“Artículo 8.- “Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.”*

*La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece:*

*“Artículo 14.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”;*

*“Artículo 56.- Notificaciones Electrónicas.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un Abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.”;*

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Licdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente de la Republica, dispone: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano.”*

La Resolución No. 007-CCE-PLE2020 de 11 de junio de 2020, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, determina:

*“Artículo 2.- Las notificaciones de las providencias emitidas por el Pleno, las Salas o las juezas y jueces de la Corte Constitucional, se realizarán a través de medios electrónicos de conformidad con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando no exista posibilidad de realizar la notificación por intermedio de una herramienta digital, se la efectuará mediante casilleros constitucionales y demás mecanismos físicos.*

*Las partes procesales e intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional, podrán señalar correos electrónicos para*

*recibir las notificaciones correspondientes y presentar sus escritos suscritos electrónicamente.”*

*La Resolución No. 150-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se resuelve: “NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRONICO”, establece:*

*“Artículo 3.- Las notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos”.*

Con base a los antecedentes y la normativa citada resulta pertinente manifestar que el Consejo de la Judicatura a través de la Dirección Nacional de Gestión Procesal en fiel cumplimiento de lo establecido en las normas procesales vigentes, y contando con los criterios la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Innovación y Dirección Nacional de Tecnología, estableció la viabilidad y pertinencia de **promover y priorizar el uso de medios electrónicos para las notificaciones que se realizan en la Corte Nacional de Justicia**, en función de lo cual y luego del análisis pertinente, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 102-2020 de 22 de septiembre de 2020, resolvió:

*“Artículo 1.- Objeto.- **Promover y priorizar las notificaciones electrónicas** para las actuaciones judiciales generadas en los procesos cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Constitución y la Ley.*

*Artículo 2.- Notificaciones electrónicas.- **Se exhorta** a los abogados en libre ejercicio, instituciones públicas, estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos, a utilizar medios electrónicos para la recepción de las notificaciones de los procesos que patrocinan en la Corte Nacional de Justicia. Para el efecto, podrán consignar como lugares de notificación los casilleros judiciales electrónicos proporcionados por el Consejo de la Judicatura o correos electrónicos personales o corporativos bajo su responsabilidad, en el término máximo de 45 días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.”*  
*(En énfasis me pertenece)*

De lo expuesto señora jueza constitucional, se advierte que **el espíritu de la normativa invocada no es imponer el uso de casilleros judiciales electrónicos** por parte de abogados en libre ejercicio y entidades públicas o

privadas en general, sino únicamente **exhortar**<sup>1</sup> al uso de medios electrónicos para la recepción de notificaciones judiciales, sin que aquello signifique atentar contra el derecho que tienen los sujetos procesales para establecer con absoluta libertad el medio que consideren pertinente para la recepción de sus notificaciones, ni mucho menos interferir en las decisiones adoptadas por los juzgadores en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Por otro lado, y en función del pedido realizado por la Dra. Paulina Aguirre, Ex Presidenta de la Corte Nacional de Justicia mediante Oficio No. 466-P-CNJ-2020 de 31 de julio de 2020, referido en los antecedentes del presente informe, así como de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 007-CCE-PL2020 de 11 de junio de 2020, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador referida en el punto 2 “Normativa”, la promoción de medios electrónicos para las notificaciones se justificó en la necesidad de precautelar la vida, salud e integridad de las y los usuarios del sistema judicial en medio de la situación crítica que atravesaba y aún atraviesa el país, en razón de la emergencia sanitaria.

Es preciso agregar que en virtud de la Disposición Transitoria Décimo Octava del Código Orgánico Integral Penal vigente desde 10 de agosto del 2014, el Consejo la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial y la Dirección Nacional de Innovación, creó el sistema de casilleros judiciales electrónicos para abogados en libre ejercicio, entidades públicas y privadas, que en el patrocinio de sus causas opten voluntariamente por el uso de este medio de notificación.

A su vez, como entidad certificadora de firma electrónica, el Consejo de la Judicatura ha provisto a todos jueces y secretarios de los respectivos dispositivos que les permitan suscribir electrónicamente sus actuaciones judiciales, y notificarlas por las vías informáticas determinadas por las partes procesales, conforme lo establece la normativa procesal vigente.

Además señora jueza constitucional, resulta preciso recalcar que el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevén que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, con atribuciones normativas conforme la norma precitada artículo 264 numeral 10, por lo que claramente se desvirtúa la aseveración contenida en el libelo de la demanda de inconstitucionalidad de la Resolución 102-2020 del pleno de Consejo de la Judicatura, en donde la parte

---

<sup>1</sup> La Real Academia de la Lengua define el verbo exhortar como “Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo.”

accionante sostiene “*Mal puede el consejo de la Judicatura emitir resoluciones que conlleven a ordenar a los jueces de la corte nacional a que utilicen otro procesamiento*”, esto pues las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, no disponen en este caso en particular sobre el realizar un procedimiento diferente o discordante con la señalado en las normativa de carácter general.

Como ya se ha mencionado el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las partes determinarán donde recibir las notificaciones y cuáles son los lugares idóneos para hacerlo, entre los cuales además del casillero judiciales refiere al domicilio judicial electrónico o correos electrónicos en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

En esta línea, como bien lo señala el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

*“VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente, los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia”.*

En el inciso sexto de la norma *ibídem*, manifiesta:

*“... El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para posibilitar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley”.*

Por lo tanto, es necesario añadir también a este antecedente lo que refiere las normas de control interno determinadas por la Contraloría General de Estado: “410-17 Firmas electrónicas”, que establece:

*“Las entidades, organismos y dependencias del sector público, así como las personas jurídicas que actúen en virtud de una potestad estatal, ajustarán sus procedimientos y operaciones e incorporarán los medios técnicos necesarios, para permitir el uso de la firma electrónica de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento. [...] Las servidoras y servidores autorizados por las instituciones del sector público podrán utilizar la*

*firma electrónica contenida en un mensaje de datos para el ejercicio y cumplimiento de las funciones inherentes al cargo público que ocupan.”*

Con los antecedentes referidos se colige que, el uso de medios digitales, no transgrede ni la normativa o procedimientos aplicados en el desarrollo de las causas jurisdiccionales, pues la implementación de herramientas digitales que cumplen el mismo rol que actuaciones físicas, no cambian un desarrollo de un proceso judicial.

En consecuencia, con las políticas de distanciamiento para evitar contactos innecesarios, que puedan provocar el contagio del virus Sars Cov 2, la implementación de herramientas y medios digitales, no solamente responden al fruto innovativo del uso de la tecnología en la administración de justicia, sino que se constituyen en una medida necesaria para mitigar los riesgos de contagio de trajo consigo el brote de la pandemia COVID-19.

La concepción del Estado constitucional de derechos y justicia demanda de la Función Judicial el establecimiento de un modelo institucional organizado, coherente, articulado, tecnológicamente avanzado y capaz de adaptarse a los cambios sociales, culturales y a los desafíos de la era de la información. De este modo, el Consejo de la Judicatura ha establecido como uno de sus ejes de gestión el fortalecimiento institucional a través de la capacitación evaluación y tecnificación de los servidores judiciales, y en virtud de ello ha impulsado desde el primer día de su gestión proyectos tecnológicos para mejorar y modernizar el sistema judicial, con el firme propósito de garantizar el acceso a la justicia, la celeridad y transparencia en la tramitación de las causas, y la tutela judicial efectiva de los derechos.

En el contexto de la pandemia la justicia no podía ser parte del problema sino de la solución, y en virtud de aquello, el Pleno del Consejo de la Judicatura activó sus facultades normativas y regulatorias para convocar a los abogados en libre ejercicio, entidades públicas y privadas al uso voluntario de los medios y herramientas tecnológicas que están a su disposición, para recurrir y obtener una respuesta ágil y segura del sistema de justicia, al cual confían la protección de sus derechos y solución de sus conflictos.

En virtud de lo expuesto, se enfatiza que el Consejo de la Judicatura en su calidad de órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, orienta su gestión en virtud de las facultades y atribuciones concedidas por la Constitución y la ley y con el respeto absoluto de las competencias de los demás órganos que la conforman; en ese sentido, el Consejo de la Judicatura bajo ningún concepto ejerce una superioridad de orden jerárquico que le faculte a tomar decisiones arbitrarias o atentar contra la

independencia de los juzgadores, lo cual constituiría una violación al derecho que tienen los ciudadanos para acceder a una justicia transparente y libre de imposiciones o presiones internas y externas.

### III

Adjunto a la presente sírvase encontrar conforme lo requerido por su autoridad mediante providencia de 21 de mayo de 2021, los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, así como también remito el acto impugnado, es decir la Resolución N° 102-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de septiembre de 2020.

### IV

**AUTORIZACION:** Nombro como mis abogados defensores a los abogados: Ernesto Velasco Granda, Viviana Pazmiño Naranjo, Angelica Orellana Rubio, Diego Salas Armas, Rene Arrobo Celi, Karina Caiza Necpas, Verónica Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacis Solís, Charles King Hurtado, María Elisa Tamariz, Paúl Salazar Ordóñez y Javier Almeida Arguello, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los interés de la institución.

### V

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos:

[Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec)

[Ernesto.velasco@guncionjudicial.gob.ec](mailto:Ernesto.velasco@guncionjudicial.gob.ec)

[Maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec)

Firmo con mis abogados patrocinadores.

Ab. Ronald Fernando Verdesoto Gaibor  
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**



Ab. Ernesto Velasco Granda  
**Mat. No. 17-2011-943 F.A.**

Ab. María Elisa Tamariz Ochoa  
**Mat. No. 3444 C.A.A.**